

Decreto Provincial R N° 525/1993

Reglamenta Ley Provincial R N° 2570

Reformulación Administrativa del Sub Sector Público de Salud

Capítulo I REESTRUCTURACIÓN DEL SUB SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Estas acciones serán responsabilidad de los tres niveles del sistema, siendo el Consejo Provincial de Salud Pública el responsable de garantizar su efectivización, a través de la Coordinación Provincial de Fiscalización Sanitaria.

Artículo 3º - Será facultad del Consejo Provincial de Salud Pública definir y organizar otras delimitaciones técnico-políticas de sus ámbitos de acción tales como sub-áreas, según conveniencia debidamente fundamentada.

Capítulo II LOS CONSEJOS LOCALES DE SALUD

Artículo 4º - Los Consejos Locales de Salud se constituirán anualmente por Resolución del Consejo Provincial de Salud Pública, según prioridades que éste establezca y con arreglo a lo determinado en el artículo 3º de la presente Ley y su reglamentación. Para ello deberá elevarse desde el Consejo Local un Acta de conformación en la que constarán nombre y apellido, número de documento de identidad, firma e institución o grupo al que representa cada miembro.

A partir de su constitución el Consejo Local tendrá un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles para aprobar y elevar al Consejo Zonal o Zona Sanitaria correspondiente su Reglamento de Funcionamiento, para su aprobación por la misma.

El Consejo Local deberá asentar en actas firmadas por todos los participantes el contenido de las deliberaciones de cada reunión, de la que deberá elevar copia al Consejo Zonal respectivo.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) El Consejo Asesor Técnico Administrativo, definido en los términos que establece el Reglamento de Áreas Programa vigente, presentará una dupla de candidatos para la designación de uno de ellos por el Director del Área Programa.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) El Consejero Local será elegido entre los Presidentes de las Juntas Vecinales de la localidad, o quienes éstos deleguen, por acuerdo mayoritario de los mismos, y por un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) meses, pudiendo ser reelectos.

En aquellas Áreas, donde no existan Juntas Vecinales, se elegirá entre las entidades intermedias más representativas de la Comunidad, por iguales períodos.

En ningún caso podrán ser electos Consejeros Locales miembros del personal del Consejo Provincial de Salud Pública en cualquiera de sus

categorías o modalidades de designación (planta, interinos o contratados). Tampoco podrán serlo proveedores del CPSP o quienes mantengan con el mismo relaciones de índole comercial o efectúen prestaciones a su orden.

Inciso e) El representante de los trabajadores de salud será elegido entre los postulantes que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.-Desempeñar funciones en el Área Programa respectiva.
- 2.-Tener antigüedad de por lo menos, un año en esa área.
- 3.-No tener sumario en trámite o sanción disciplinaria en los últimos doce meses.

Será elegido anualmente, pudiendo ser reelecto por otro período.

Mecanismo de Elección: Se constituirá una Junta Electoral Central con asiento en Viedma; conformada por el Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, el vocal Gremial y el Director General de Asuntos Jurídicos. Tendrá competencia en:

- Designación por Resolución de las Juntas Electorales Locales (JEL).
- Entenderá en segundo y último grado en las apelaciones contra decisiones de la JEL.

La JEL estará conformada por el Presidente de la Zona respectiva, el Director del Área Programa y un asesor legal designado al efecto. La misma tendrá competencia en:

- Convocatoria a elecciones, efectuada por Disposición.
- Su publicación en transparentes ubicados en zonas visibles de los Hospitales y Puestos Sanitarios del Área, por lo menos con 30 días de antelación al acto eleccionario.
- Entender sobre la legalidad de todo el proceso electoral.
- Confeccionar y difundir con quince días de antelación al comicio el listado de votantes facultados.
- Resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas, las impugnaciones que se efectuaren.

De los Electores: Estarán en condiciones de votar aquellos agentes que cuenten con tres meses de antigüedad en el Área respectiva.

De las Listas: Se presentará lista de titular y suplente ante la JEL dentro de los diez días de producida la convocatoria. En la misma deben constar: nombre y apellido de los candidatos, tipo y número de documento, y firma. Cada lista deberá ser patrocinada con, por lo menos, el diez por ciento de los trabajadores del Área en condiciones de votar; no pudiendo un agente avalar más de una lista.

En caso de no reunir ninguna lista el diez por ciento requerido, se procederá tomar a las dos listas que tengan mayor cantidad de patrocinantes.

Del Comicio: Dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación de cada lista, la JEL dictará Disposición aprobando u observando la misma.

De tales observaciones se correrá traslado por igual término para que se rectifiquen las mismas; en caso de no ser rectificadas en dicho término, se dejará sin efecto la presentación efectuada sin más trámite.

Las listas de candidatos serán exhibidas a los quince días de la convocatoria, pudiendo ser impugnadas por los electores dentro de las cuarenta y ocho horas y resuelto por la JEL en igual término.

El voto será secreto, para lo cual la JEL arbitrará los medios necesarios y las instalaciones requeridas.

Cada candidato proveerá las boletas de voto, según modelo previamente aprobado por la JEL.

La JEL entregará a cada votante un sobre firmado por sus miembros dentro del cual se pondrá la boleta elegida y luego se depositará en una urna creada a tales efectos.

El acto electoral se realizará en día único, hábil, y en horario de 8 a 18 horas; cerrado el mismo se efectuará el escrutinio con la presencia de los integrantes de la JEL y los invitados a suscribir el Acta con el resultado final.

Inciso f) El miembro que represente a las instituciones intermedias de la comunidad o a los vecinos que demuestren un marcado interés y vocación en colaborar en la atención de la salud de la población, será elegido en asamblea convocada a tal fin por el Consejo Local de Salud.

A los fines de arribar a la designación del representante aludido en el párrafo anterior se utilizará el procedimiento que a continuación se detalla: el Consejo Local de Salud abrirá un registro en el cual podrán inscribirse aquellas instituciones y/o personas físicas interesadas en integrarlo. A tal fin se realizará la publicidad necesaria en medios gráficos, televisivos y/o radiales estableciendo un plazo de inscripción que no será inferior a quince días, ni mayor de treinta, a contar desde la última publicación.

Dentro de los tres días de finalizado el plazo de inscripción, se fijará fecha para la realización de una asamblea. La misma se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes.

Se celebrará con la fiscalización del Consejo Local de Salud y participarán emitiendo su voto quienes se encuentren incluidos en el registro aludido ut supra.

El representante designado será el que obtenga la mayoría simple de votos. Deberá captar el cargo en ese acto y su mandato tendrá una duración mínima de seis meses y no será mayor de doce, pudiendo ser reelecto.

Artículo 5º -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) El CLS se reunirá en forma ordinaria al menos una vez por mes, y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo hagan necesario o por pedido de al menos dos de sus miembros.

Inciso e) Sin reglamentar.

Artículo 6º -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) El CLS podrá delegar a los efectos administrativos la responsabilidad patrimonial de los bienes, en la figura del Director del Área Programa, por su carácter de Presidente del mismo y su dependencia del CPSP.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) El CPSP, mediante Resolución, establecerá las condiciones que deberán reunir los pacientes para su cobertura asistencial total o parcial. En todos los casos deberá anteponerse la atención de las necesidades de los pacientes, a cualquier otra consideración de tipo administrativo o económica al respecto.

Inciso k) Sin reglamentar.

Inciso l) Decidida la intervención, deberá notificarse en forma inmediata al CPSP a través del CZS respectivo. Una vez producida la intervención, el CLS tendrá un plazo de hasta sesenta días corridos para evaluar la posibilidad de dejar sin efecto la medida o continuar la misma. En este último caso se deberá elevar toda la documentación con antecedentes y descargos respectivos para someterlo a resolución final por parte del CPSP, manteniendo hasta ese momento en vigencia la medida adoptada.

Inciso ll) Sin reglamentar.

Inciso m) Sin reglamentar.

Inciso n) Sin reglamentar.

Inciso o) Sin reglamentar.

Inciso p) Sin reglamentar.

Capítulo III LOS CONSEJOS ZONALES DE SALUD

Artículo 7º - Los Consejos Zonales de Salud se constituirán por Resolución del Consejo Provincial de Salud Pública, según prioridades que éste establezca y con arreglo a lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley y su reglamentación. Para ello deberá elevarse desde el Consejo Zonal un Acta de conformación en la que constarán nombre y apellido, número de documento de identidad, firma, e institución o grupo al que representa cada miembro.

A partir de su constitución el Consejo Zonal tendrá un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles para aprobar y elevar al Consejo Provincial su Reglamento de Funcionamiento, para su aprobación por el mismo.

El Consejo Zonal deberá asentar en actas firmadas por todos los participantes el contenido de las deliberaciones de cada reunión.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) El Secretario Técnico deberá acreditar conocimientos en Administración Sanitaria, Salud Pública y Epidemiología, será designado por el CPSP a propuesta del Presidente Zonal, siendo su reemplazante natural en caso de necesidad.

Inciso c) El representante de cada CLS será elegido por simple mayoría de votos de entre sus miembros, contando el Presidente con doble voto en caso de empate. Transitoriamente las Áreas Programa donde no se hayan constituido los CLS serán representadas por sus respectivos Directores.

Inciso d) La entidad gremial legalmente reconocida será la mayoritaria en el ámbito Provincial. Dicha entidad nominará su representante de entre sus afiliados que presten servicios en alguna de las dependencias de la Zona Sanitaria correspondiente.

Artículo 8º -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) El CZS se reunirá en forma ordinaria al menos una vez por mes y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo hagan necesario, o a pedido de al menos dos de sus miembros.
Dicha convocatoria deberá efectivizarse en forma fehaciente y por escrito.

Inciso d) Deberá constar en Actas firmadas por todos los participantes el contenido de las deliberaciones.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Artículo 9º - Para dar cumplimiento a sus funciones el CZS deberá efectuar periódicamente estudios de necesidades y demandas, programación de actividades, evaluación y control de gestión, y, fundamentalmente, el trabajo intersectorial en las respectivas Áreas Programa.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Para solicitar la intervención de un CLS deberá contar con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente contará con doble voto. Decidida la intervención deberá notificarse en forma inmediata al CPSP. Una vez producida la intervención, el CZS tendrá un plazo de hasta sesenta días corridos para evaluar la posibilidad de dejar sin efecto la medida o continuar la misma. En este último caso se deberá elevar toda la documentación con antecedentes y descargos respectivos para someterla a resolución final por parte del CPSP, manteniendo hasta ese momento en vigencia la medida adoptada.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) El CZS podrá delegar a los fines administrativos la responsabilidad patrimonial de los bienes en la figura del Presidente del mismo.

Capítulo IV EL CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PÚBLICA

Artículo 10 -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) En ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo es el reemplazante natural de éste, asumiendo idénticas atribuciones.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) La entidad gremial legalmente reconocida será la mayoritaria en el ámbito Provincial.

Inciso e) Deberá ser designado por la Junta de Administración del Instituto.

Inciso f) Sin reglamentar.

Artículo 11 -

Inciso a) El CPSP establecerá por Resolución las atribuciones delegadas al Presidente.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - Sin reglamentar.

Artículo 15 -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Sin reglamentar.

Inciso l) Decidida la intervención, el CPSP tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días corridos para evaluar la posibilidad de dejar sin efecto la medida.

Inciso ll) Sin reglamentar.

Inciso m) Sin reglamentar.

Inciso n) Sin reglamentar.

Inciso ñ) Sin reglamentar.

Artículo 16. - El CPSP deberá establecer los instrumentos legales necesarios para la descentralización de los trámites administrativos para el otorgamiento de las matrículas profesionales, habilitaciones y categorizaciones de establecimientos asistenciales, a las respectivas Zonas Sanitarias.

Se deberá contemplar la obligatoriedad de habilitar nuevamente todos los establecimientos asistenciales de la provincia en un todo de acuerdo a la Ley Provincial G Nº 548, su Decreto Reglamentario 21/72 y otras normas legales vigentes, a los efectos de la implementación de registros actualizados en las Zonas Sanitarias.

A fin de afrontar los gastos que demanden la tramitación y efectivización de las tareas de fiscalización, se autoriza al CPSP a arancelar las mismas, con el objeto de integrar un fondo que contemple los gastos de funcionamiento, movilidad y contratos temporarios de personal técnico dedicado.

Artículo 17 - Sin reglamentar.

LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 18 - En lo referido a la recaudación, administración y rendición de los Fondos que integran el Presupuesto de Gastos y Recursos asignado a cada Consejo Local y Zonal, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 43 de la Ley Provincial H N° 3186, su reglamentación y demás disposiciones y normas concordantes.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) A tal efecto se deberá abrir una Cuenta Especial en la cual se depositarán esos fondos.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) La comunicación será a los efectos de obtener la autorización previa a la venta, por parte del CPSP.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Artículo 19 -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) A tal efecto se deberá abrir una Cuenta Especial en la cual se depositarán dichos fondos.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) La comunicación será a los efectos de obtener la autorización previa a la venta por parte del CPSP.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Artículo 20 -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) A tal efecto se deberá abrir una Cuenta Especial en la cual se depositarán dichos fondos.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Facúltase al CPSP a arancelar las prestaciones no asistenciales inherentes al logro de sus fines.

Artículo 21 - Cada Consejo Local de Salud determinará el destino del 80% del total de los fondos que recauden en concepto de recuperación por cobro de prestaciones y/o servicios. Dicha determinación se hará según sus programas de acciones y debiendo ser aprobado por el Consejo Provincial de Salud Pública.

También cada Consejo Local de Salud que se encuentre administrativamente y contablemente descentralizado, establecerá la redistribución estímulo destinada a los recursos humanos. Para ello deberán implementar mecanismos de evaluación periódica. El Consejo Provincial de Salud Pública establecerá a este último fin los lineamientos generales mediante Resolución.

Artículo 22 - Sin reglamentar.

Capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Artículo 24 - Dicha Subcomisión de Seguimiento estará integrada como mínimo por:

1. Tres (3) miembros de la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura Provincial.
2. Dos (2) miembros por el Consejo Provincial de Salud Pública.